



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Demandante: Jorge Iván Sierra Corrales.
Demandado: Active Recreación S.A.S.
Radicado: 05 001 40 03 024 **2020 00420 00**
Decisión: Niega mandamiento de pago

El señor JORGE IVÁN SIERRA CORRALES, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra la sociedad ACTIVE RECREACIÓN S.A.S., para que previos los trámites correspondientes se libre mandamiento de pago mediante el cual se ordene el pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47'000.000) derivados de la Cuenta de Cobro No. 14 del 20 de septiembre de 2019, además de los intereses de mora liquidados desde el 21 de septiembre de dos mil diecinueve hasta la fecha del pago total de la obligación.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia de "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*", de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. Dicho documento o grupo de documentos se erigen en la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin el lleno de los antedichos requisitos, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Asimismo, el artículo 430 *ejusdem* dispone que "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**" (Negrillas fuera de texto), de lo que puede colegirse que el Juez se deberá abstener de librar dicha orden en el evento que no se acompañe con la demanda el documento idóneo destinado a cimentar la coacción.

Así entonces, en el caso que nos ocupa, se encuentra que el documento que el demandante pretende hacer valer como ejecutivo para el desenvolvimiento de la presente acción, no reúne los requisitos de idoneidad que exige el precepto 422 aludido, en tanto es una mera cuenta de cobro que solo se encuentra suscrita por el acreedor, de lo que se infiere que no proviene del deudor o de su causante, por lo que tampoco ofrece al juzgado claridad de que esa y solo esa sea la suma exacta que se le adeuda a la parte actora, ni que esa sea realmente su fecha de exigibilidad,

argumentos que se mantienen incólumes incluso acompañando el documento con la demanda, esto es, el contrato 20190415, así como con la lista de materiales derivada del contrato, y el compromiso de pago emanado de ACTIVE RECREACIÓN S.A.S., en especial porque de este último no puede afirmarse inequívocamente que se refiera a los saldos contenidos en la Cuenta de Cobro 14 del 20 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

La presente providencia se inserta en estado electrónico 61 del 30 de julio de 2020.